

Santiago, 8 de noviembre de 2019

Señores y Señoras  
Consejeros y Consejeras  
Instituto Nacional de Derechos Humanos  
Eliodoro Yáñez 832  
Providencia, Santiago  
PRESENTES

### **Carta pública**

Estimados Sres Consejeros, Estimadas Sras Consejeras,

Junto con saludar, quisiéramos tomar la oportunidad para felicitar a todos y todas los funcionarios del INDH a lo largo del país por la labor que han ejercido en la situación que estamos viviendo como país, especialmente, durante el estado de emergencia y como observadores en comisarías, manifestaciones, y hospitales.

Desde nuestra experticia en el derecho internacional de los derechos humanos, les hacemos llegar un resumen del análisis de la situación que hemos realizado en estos últimos días a la luz de las obligaciones que Chile ha suscrito soberanamente las que son vinculantes, y a la luz de los estándares de interpretación del sistema internacional de protección, especialmente el interamericano en virtud de las decisiones de su Corte. En el contexto actual, son tres las obligaciones particularmente relevantes: primero, la obligación de respetar los derechos consagrados en estos tratados, segundo, la obligación de protegerlos, y finalmente, la obligación de garantizarlos.

En relación a la obligación de respetar, la normativa internacional aplicable tiene que ver, principalmente, con el uso proporcional de la fuerza en la vía pública, en los momentos de detención de las personas, y con el respeto a la integridad física y psíquica y al derecho a la salud una vez detenidas, ya que el mismo Instituto ha documentado decenas de casos de golpizas y otros vejámenes, incluso varios casos de violencia sexual por parte de agentes del Estado, dentro de furgones y comisarías.

En este contexto, nos parece pertinente destacar lo siguiente: mientras el umbral de violaciones sistemáticas a los derechos humanos es exigente y corresponde, principalmente, a lo que se conoce en derecho penal (nacional e internacional) como crímenes de lesa humanidad, no es la única figura jurídica que da cuenta que hay violaciones reiteradas. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce obligaciones específicas de los Estados en relación a la investigación a los patrones de violaciones a los derechos humanos, que consisten, básicamente,

en la obligación de investigar situaciones similares de manera conexas para lograr establecer la eventual existencia de orígenes comunes – esto aplicaría, por ejemplo, en relación a las heridas oculares que el INDH ha documentado y que podrían resultar de una aplicación equívoca de los protocolos sobre proporcionalidad del uso de fuerza con escopetas.

En este sentido, cabe preguntarse, si se hubiera dado, como correspondería, una instrucción expresa de disparar primero a los pies / extremidades inferiores de las personas que están embarcadas en una “agresión activa” según clasificación del protocolo de Carabineros vigente. Destacamos a su vez, que el Protocolo de Carabineros vigente a la fecha, no detalla de manera suficientemente precisa la forma de reacción en el nivel 4, y por ello a la institución policial tiene una carga especial de probar que las acciones y eventuales omisiones de su personal hayan sido justificadas. Recordamos al respecto también los dichos del ministro de Salud, quien reconoció que “el número de personas con lesiones oculares es brutal” y que “en varias de esas lesiones desproporcionadas hay violación a los derechos humanos”.<sup>1</sup> Finalmente, observamos que los protocolos del Ejército, en tanto, sobre uso de fuerza no están conformes con el derecho internacional.

Consideramos que si se probara que masivamente, se hubiera disparado – con órdenes o sin ellas, pero según un patrón – hacia personas que no estaban embarcadas en “agresiones activas” o “agresiones activas potencialmente letales”, sino en “resistencia activa”, “resistencia pasiva” o “cooperación”, todo en el lenguaje de los Protocolos de Carabineros vigentes, se debería investigar la hipótesis de crímenes de lesa humanidad según el derecho penal interno que estipula que “agentes”, ya que se habría alcanzado, según nuestra opinión, el nivel de gravedad o desproporcionalidad del uso de fuerza requerido por este tipo penal<sup>2</sup>. En cuanto a la definición del derecho penal *internacional* de crímenes de lesa humanidad, ésta solamente se da por probada si distintos órganos del Estado cooperaran en la comisión de estos crímenes, especialmente, si el poder investigativo y judicial no estuvieran cumpliendo con su labor.<sup>3</sup> La normativa penal interna es, por lo tanto, menos exigente al respecto. Dada la naturaleza de los hechos acaecidos, y que son de público conocimiento, nos parece obvio reiterar que es obligación del Estado investigar posibles patrones y eventualmente, violaciones sistemáticas, por tipo de heridas como lesiones oculares, por la inflicción de golpizas y violencia sexual a personas ya detenidas, ya sea hacia grupos vulnerables, o por lugares de detención.

Independientemente del tipo de delito cometido por miembros de las fuerzas policiales o militares, se debe investigar la responsabilidad jerárquica, no solo por acciones como indicada en los artículos 150 A y D, sino también por eventuales omisiones, y la responsabilidad institucional administrativa y civil.

En cuanto a la obligación de proteger, el Estado de Chile debe prevenir, investigar y sancionar los delitos que pueden constituir una violación a los derechos humanos de terceros, esto aplicando el estándar de debida diligencia, y en caso de que fuera necesario recurrir al uso de

---

<sup>1</sup> Véase, El Mostrador, Mañalich reconoce “violación a los derechos humanos” en lesiones oculares mientras Hernán Larraín pide que “no nos quedemos en la semántica”, nota del 7 de noviembre de 2019, disponible en <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/11/07/ministra-jaime-manalich-el-numero-de-personas-con-lesionares-oculares-es-brutal/>

<sup>2</sup> Artículo 150 D y E refiriéndose a los delitos de apremios ilegítimos y torturas por funcionarios públicos, es decir, agentes del Estado.

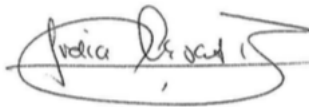
<sup>3</sup> Artículo 7 del Estatuto de Roma. El artículo contiene además una definición de tortura, señalando: “Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”.

fuerza en alguno de sus grados, según los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. En la protección de las personas ante terceros, el Estado debe asegurarse que no se realice ningún tipo de discriminación, particularmente, por nivel socioeconómico de las personas. Consideramos que el Estado debe adoptar las medidas idóneas para proteger a los derechos humanos de las personas naturales, según artículos 1.1 y 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siempre que sabe o debería haber sabido de una violación inminente o ya ocurrida. Eso significa usar, en la medida de lo permitido por el derecho internacional de los derechos humanos, tecnología e inteligencia para poder reducir el uso de la fuerza física y para lograr la eficacia en la prevención de los delitos, especialmente, los delitos contra la integridad o la vida cometidos por terceros. En todos estos casos, corresponde iniciar las investigaciones y sanciones pertinentes, respetando los derechos de las personas investigadas, detenidas, acusadas o condenadas. No actuar al respecto, ya sea por una protección corporativa o cualquier otra razón por ejemplo a causa de la corrupción de funcionarios o funcionarias, constituye también una violación de los derechos humanos.

Finalmente, quisiéramos destacar la evidente vinculación de las demandas sociales con los derechos sociales consagrados particularmente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del que Chile es parte. Desde el año 2012, en nuestro Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile, hemos venido relevando violaciones estructurales a los derechos de la población en el ámbito de los derechos económicos, sociales y ambientales. Pusimos a disposición del público general una sistematización de recomendaciones al respecto.<sup>4</sup>

Esperamos que nuestros insumos sean de utilidad para su importante labor.

Atentamente,



Dra. Lidia Casas  
Directora



Dra. Judith Schönsteiner  
Investigadora

---

<sup>4</sup> Centro de Derechos Humanos de la UDP, INSUMOS PARA EL DEBATE SOBRE NUEVAS POLÍTICAS SOCIALES PARA TERMINAR CON LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL, 2 de noviembre de 2019, disponible en [http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/Centro\\_DDHH\\_UDP\\_Insumos\\_para\\_debate\\_justicia\\_social\\_2.11.2019.pdf](http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/Centro_DDHH_UDP_Insumos_para_debate_justicia_social_2.11.2019.pdf).